

En Logroño, a 22 de marzo de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

23/05

Correspondiente a la consulta formulada por el Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D^a C.R.P., en representación de D. G.C.P., por reclamación de daños producidos en el accidente de circulación ocurrido el día 22 de noviembre de 2003, en la N-120, en el p.k. 15,500, dirección Burgos, al colisionar con dos jabalíes que produjeron daños en el vehículo de su propiedad por importe de 3.022,50 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

Mediante escrito, presentado en el Registro General de la Delegación del Gobierno en La Rioja, el 13 de febrero de 2004, D^a C.R.P., como mandataria verbal de D. G.C.P., solicita información sobre la titularidad del acotado o terrenos de los que procedían los jabalíes causantes de la colisión y daños producidos en el vehículo matrícula XX, propiedad de D. G.C.P., cuando circulaba por la N-120, en el p.k. 15,500, dirección Burgos, suceso ocurrido el 22 de noviembre de 2003, así como el organismo competente para regular el aprovechamiento cinegético de la especie causante del evento dañoso, así como si dichos animales son una especie protegida. No consta la fecha de entrada del escrito en el Registro General de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Segundo

Mediante escrito de 11 de marzo de 2004 (Registro de salida de 15 de marzo), el Jefe de Servicio de Coordinación solicita la información cinegética requerida al Jefe de Servicio de Planificación y Fauna.

La misma es cumplimentada el 18 de marzo de 2004 y remitida a la interesada el 26 de marzo de 2004 (notificada el 31 de marzo de 2004). En lo que ahora interesa se afirma literalmente en dicho informe:

“1º El punto kilométrico 15,500 de la carretera N-120 se encuentra situado en el término municipal de Ventosa, dicho término municipal forma parte del Coto Municipal de Caza LO-10.190, cuya titularidad cinegética ostenta el Ayuntamiento de Ventosa con domicilio en la Plaza de Santa Coloma, sin número de Ventosa (La Rioja).

En la Resolución del Plan Técnico del referido coto se advierte de la existencia de caza mayor y de que ésta no es aprovechada por voluntad propia del titular cinegético.

2º Todos los acotados lindantes hacen constar la existencia de jabalí en sus cotos.”

Tercero

Mediante nuevo escrito presentado en la Delegación del Gobierno en la Rioja, el 7 de mayo de 2004, y recibido en el Registro General de la Consejería el 18 de mayo de 2004, D^a C.R.P. vuelve a solicitar nueva información cinegética: si el aprovechamiento de caza mayor ha sido adjudicado a terceras personas (sociedades de cazadores etc.); si existe en dicho coto hábitat apropiado para la presencia de jabalíes de forma habitual en el mismo; organismo competente para regular y proteger a la especie causante del evento dañoso en el indicado coto.

El 21 de mayo de 2004, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa requiere dicha información al Servicio de Planificación, Fauna y Educación Ambiental del Gobierno de La Rioja.

Cuarto

Mediante nuevo escrito, presentado en la Delegación del Gobierno en la Rioja, el 19 de mayo de 2005, remitido a la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local el 25 de mayo, que a su vez lo remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, D^a C.R.P., presenta reclamación de responsabilidad cuyo encabezamiento va dirigido a la “Consejería de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente” (¡sic!), en relación con los daños anteriormente referidos por importe de 3.022,50 €, si bien en los Antecedentes se dirige la reclamación previa a la “Consejería de Turismo y Medio

Ambiente” (Antecedente Tercero) y de nuevo en la concreción de lo solicitado se reclama a la “Consejería de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente” Se indica que el conductor era D. I.C.S., y el propietario del vehículo D. G.C.P..

Se adjunta una fotocopia de la factura núm. 47, emitida por Chapistería P. por dicho importe.

Quinto

El 14 de junio de 2004, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa de la Secretaría General Técnica envía al interesado la comunicación del artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con indicación de inicio del procedimiento de reclamación de responsabilidad el 25 de mayo de 2004, que es notificada el 17 de junio de 2004, incluida la indicación de la persona responsable de la tramitación del procedimiento.

Sexto

Con fecha 3 de junio de 2004, el responsable del procedimiento requiere al interesado la factura original de reparación del vehículo y el atestado de la Guardia Civil.

El requerimiento, notificado el 6 de julio, es cumplimentado mediante escrito presentado en la Delegación del Gobierno en La Rioja, el 19 de julio, remitido a la Consejería competente el 22 de julio de 2004. En el mismo la interesada señala que *“no es posible la aportación del original, salvo que esa Consejería abone el importe de los daños, momento en el que se les hará entrega del mismo. No obstante lo anterior se adjunta copia de indicada factura como documento número 1. Como documento número 2, se adjunta atestado emitido por la Guardia Civil, AP 116/03”*. Además se solicita se informe a esta parte sobre los extremos indicados en nuestro escrito de fecha de 7 de mayo de 2004.

En el referido atestado constan las circunstancias del accidente (invasión, desde la parte izquierda de la calzada, en sentido dirección de la marcha a Burgos, de dos jabalíes) y de otro conductor testigo de los hechos.

Séptimo

Mediante escrito de 30 de junio de 2004, Registro de salida de 28 de julio y notificado el 30 de julio de 2004, se concede trámite de audiencia para presentación de alegaciones durante el plazo de diez días, con puesta de manifiesto del expediente

administrativo; sin que se hayan presentado por la interesada ni por su representado. En los documentos referenciados integrantes del expediente, se enumeran: la petición de informe al Servicio de Planificación y Fauna; el informe de este Servicio; el escrito de reclamación de responsabilidad y la comunicación de inicio del procedimiento.

Octavo

Mediante escrito de 28 de julio de 2004, el Jefe de Servicio de Planificación, Fauna y Educación Ambiental, remite la información cinegética requerida. Dice literalmente:

“1º.- En el coto con número de matrícula LO-10.190 no existe aprovechamiento de caza mayor, como ya se le comunicó en el anterior informe.

2ª.- En el coto existe hábitat apropiado para el jabalí.

3º.- De acuerdo al artículo 20.5 de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja ‘*Los titulares de los terrenos cinegéticos serán responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las finalidades detalladas en el apartado 2 de este artículo*’.

Artículo 20.2: Los terrenos cinegéticos tendrán como finalidad la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de las especies cinegéticas”.

El Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa, remite a la interesada la citada información el 4 de agosto de 2004.

Noveno

Mediante escrito de 25 de noviembre de 2004, presentado en la Delegación del Gobierno en La Rioja, el 26 de noviembre, con entrada en el Registro General de la Consejería el 9 de diciembre de 2004), Dª C.R.P. solicita a la Consejería de Medio Ambiente expida certificado acreditativo del silencio producido el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado.

Dicho certificado es expedido por el Secretario General Técnico el 13 de diciembre de 2004, notificado el 14 del mismo mes, en el sentido de la desestimación de la solicitud presentada.

Décimo

Mediante escrito de 15 de diciembre de 2004, notificado el 21 de diciembre, el responsable del procedimiento, con mención expresa del escrito presentado por la interesada para la expedición del certificado de silencio administrativo, le requiere para que presente factura original de la reparación y atestado de la Guardia Civil,

documentación necesaria para poder emitir resolución expresa. Se le advierte que, si en el plazo de tres meses no se presenta, deberá entender caducado el expediente.

Undécimo

D^a C.R.P., mediante escrito de 4 de enero, presentado en la Delegación del Gobierno en La Rioja el 5 de enero, en relación con el requerimiento efectuado, comunica a la Administración que no puede aportar la factura original de reparación del vehículo dado que *“la misma se encuentra incorporada al procedimiento abreviado núm. 624/04 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo”*. Aporta el Atestado de la Guardia Civil.

El responsable del procedimiento, el 17 de enero de 2005 (con notificación el 20 de enero) vuelve a reiterar a la interesada la petición de remisión de la factura original o fotocopia compulsada, documentación necesaria para la remisión del expediente al Consejo Consultivo.

Duodécimo

D^a C.R.P., mediante escrito de 24 de enero, presentado en la Delegación del Gobierno en La Rioja el mismo día (entrada en el Registro General de la Consejería el 28 de enero), remite la factura de reparación debidamente compulsada.

Decimotercero

El responsable del procedimiento, el 15 de febrero de 2005, con el “Conforme” del Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa, formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad presentada, por considerar, tras exponer nuestra doctrina sobre responsabilidad por daños causados por animales de caza, que no se trata de un supuesto de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja: ni de responsabilidad civil objetiva, al no ser esta Administración la propietaria del acotado donde surgieron los jabalíes, ni de responsabilidad administrativa, ya que no existe ningún servicio público de responsabilidad de esta Administración en la zona donde surgieron los jabalíes.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 18 de febrero de 2005, registrado de entrada en este Consejo el día 25 de febrero de 2005, la Excm. Sra. Consejera de turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de

su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2005, registrado de salida el 28 de febrero de 2005, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

Tal necesidad de dictamen -a recabar por el órgano instructor del expediente, concluido el trámite de audiencia, del Consejo de Estado, o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma- la establece el artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

Confirman el carácter preceptivo de la consulta, a evacuar por este Consejo Consultivo, los artículos 11-g) de nuestra Ley reguladora, Ley 3/2001, de 31 de mayo, y 12.2-G) de nuestro Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002.

Segundo

Inexistencia de responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja por no ser titular del aprovechamiento cinegético ni haber adoptado medida administrativa concreta de la que derive ésta.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, los titulares de terrenos cinegéticos serán responsables de los daños

originados por las piezas de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero. La interpretación de este precepto legal y los distintos supuestos que lo integran han quedado recogidos en anteriores dictámenes de este Consejo Consultivo, doctrina general plasmada en nuestro Dictamen 19/98, complementada por otros posteriores, en particular los Dictámenes 49/00, 20 y 21/01 y 23/02 (entre otros). La propuesta de resolución recoge correctamente esta doctrina que es innecesario reiterar ahora.

En el presente caso, consta expresamente en el informe emitido por el Servicio de Planificación y Fauna, debidamente trasladado a la representante del perjudicado el 31 de marzo de 2004) antes de la presentación del escrito de inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, que los terrenos cinegéticos de los que pudieron proceder los jabalíes causantes de los daños corresponden al Coto municipal de caza LO-10.190, cuyo titular es el Ayuntamiento de Ventosa. Asimismo consta en dicho informe que *“en la Resolución del Plan Técnico del referido coto se advierte de la existencia de caza mayor y de que ésta no es aprovechada por voluntad propia del titular cinegético”*.

En consecuencia, no cabe imputar a la Administración de la Comunidad Autónoma, a título de responsabilidad civil objetiva, los daños causados, por no ser titular del aprovechamiento cinegético. Tampoco lo es en concepto de responsabilidad administrativa, pues no ha adoptado medida concreta alguna para serle imputada dicha responsabilidad. En efecto, en el Acuerdo de aprobación del Plan Técnico de Caza consta que existe en el terreno acotado caza mayor y que esta no es aprovechada *“por voluntad propia del titular cinegético”*. En esos casos, en aplicación del art. 23.9 de la citada Ley de Caza (*“la declaración de coto de caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto, si bien su aprovechamiento deberá estar aprobado en el correspondiente plan técnico de caza”*) y, de acuerdo con nuestra doctrina correctamente sintetizada y aplicada al caso, el responsable de los daños que causen las especies cinegéticas que existan en el terreno acotado, pero cuya caza no se haya solicitado a la Administración, es el titular del aprovechamiento cinegético.

Siendo, pues, otro el titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos, dichos daños no pueden ser imputados a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sino a aquel titular.

Tercero

Sentada esa conclusión en cuanto al fondo del asunto, es de lamentar la inadecuada actuación y tramitación seguida en el presente procedimiento, a la que ha contribuido, asimismo la representante del perjudicado. La iniciación del procedimiento de responsabilidad se ha visto precedida, como consta en el relato fáctico, de un escrito de esta representante en la que solicita información cinegética sobre los terrenos de los que pudieron proceder los jabalíes. Esa información le fue facilitada con rapidez a la

interesada y en ella consta la indicación del titular del aprovechamiento cinegético y del régimen cinegético aplicable, cuyo contenido era suficiente para fundar su reclamación y dirigirla frente al responsable legal del los daños.

Sin embargo, la representante vuelve a solicitar nueva información cinegética cuya cumplimentación se demorará hasta el 28 de julio de 2004 y su notificación hasta el 4 de agosto.

Antes de recibir esta segunda información, la representante presentó el 25 de mayo de 2004 reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que imputa a la Administración de la Comunidad Autónoma (con errores en cuanto a la identificación de la Consejería competente) cuyo importe cuantifica en 3.022,50 euros, importe de la factura de reparación de vehículo dañado.

Pues bien, esta reclamación, a la vista de la información cinegética recabada, era de las que, en aplicación del art. 6.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos administrativos en materia de Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, no debió admitirse a trámite por el órgano competente (*“Si se admite la reclamación por el órgano competente...”*), pues era evidente que no concurrían los supuestos de responsabilidad al ser patente que el titular del aprovechamiento cinegético no era la Administración de la Comunidad Autónoma ni ésta había dictado medida administrativa alguna origen del daño.

En aplicación inadecuada de este precepto reglamentario, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa comunica a la interesada la recepción de la reclamación y, en consecuencia, la tramitación del procedimiento de responsabilidad, que como señala el mismo precepto reglamentario *“se impulsará de oficio en todos sus trámites...”*.

En este contexto ha de entenderse el requerimiento del responsable del procedimiento para que la representante del perjudicado aporte la factura original de la reparación del vehículo y el Atestado de la Guardia Civil, con la paradójica respuesta referida en el Antecedente Séptimo. La demora en resolver y notificar que justifican la solicitud de certificación del silencio producido. El nuevo requerimiento para que presente la factura original o copia compulsada, cuando debía ser evidente que la reclamación nunca prosperaría por razones de fondo. La interposición de recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio. La presentación de copia compulsada de la factura. En fin, que desde el 25 de mayo de 2004, fecha de inicio del procedimiento hasta la fecha de propuesta de resolución (el 15 de febrero de 2005) han transcurrido ocho meses y 20 días, sin resolver y notificar la resolución y esta propuesta lo es en sentido desestimatorio por razones obvias de fondo que debieran haberse advertido desde el primer momento para no admitir a trámite la reclamación.

CONCLUSIONES

Única

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es responsable de los daños causados al vehículo propiedad de D.G.C.P., al no ser titular del aprovechamiento cinegético del coto municipal de caza LO-10.190, ni de la adopción de ninguna medida administrativa concreta que pueda imputársele como causante del daño.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.